



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS

DEMANDADOS: EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00165-00.

Los señores IDALIA ROSA PACHECHO CONTRERAS, en calidad de hija del causante TIBERIO PACHECO DONADO, JESUALDO PACHECO MUÑOZ como heredero en representación de su difunto padre CARLOS ALBERTO PACHECO CONTRERAS, RONALD OCTAVIO y SOR ELENA GÓMEZ PACHECO, como herederos en derecho de transmisión de su difunta madre quien en vida respondía al nombre de FIDELIA PACHECO CONTRERAS, a través de apoderada judicial solicitan al despacho, se les reconozca en calidad de demandante dentro del presente asunto, como herederos con igual o mejor derecho que las demandadas EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS.

CONSIDERACIONES:

Naturaleza jurídica de la petición de herencia se encuentra contemplada en el artículo 1321 del Código Civil, a saber:

«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»

Así las cosas, si los señores IDALIA ROSA PACHECHO CONTRERAS, en calidad de hija del causante TIBERIO PACHECO DONADO, JESUALDO PACHECO MUÑOZ como heredero en representación de su difunto padre CARLOS ALBERTO PACHECO CONTRERAS, RONALD OCTAVIO y SOR ELENA GÓMEZ PACHECO, como herederos en derecho de transmisión de su difunta madre quien en vida respondía al nombre de FIDELIA PACHECO CONTRERAS, pueden demostrar que son herederos preferentes con respecto a las señoras EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS, deben iniciar su

acción de petición de herencia, para que se le adjudiquen y restituyan los bienes herenciales como verdaderos dueños.

Como se indicó en auto anterior, en este tipo de procesos cada heredero que se considere con igual o mejor derecho debe iniciar su propia demanda de petición de herencia, aceptar incluirles en la presente sería afirmar que sí son litis consortes necesarios, lo que es ajeno a la realidad.

De suerte, que si lo fueran el procedimiento ordenaría su citación y emplazamiento, como quiera que los efectos del proceso sería la emisión de una sentencia única e identificada, su omisión acarrearía la falta de legitimidad – activa o pasiva- que impediría un pronunciamiento valido sobre las pretensiones, por la existencia de una relación procesal inválida.

Recuérdese además el deber del juez de adecuar el procedimiento en cada asunto del que tiene conocimiento, se reitera sin ánimo de fatigar, no ha ocurrido en el presente asunto, porque no existen litis consortes necesarios, que vincular al mismo, lo correcto se insiste, es que los solicitantes inicien su propia demanda de manera independiente.

Así las cosas, la presente solicitud se torna notoriamente improcedente, por lo tanto se NIEGA.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e637aeb3aeae3af9cbe669de2587f4f4d7b9bb1bb1a2043828136d79dd2a443

Documento generado en 31/10/2021 11:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>